

Artículo 11

(Derecho a la privacidad de la vida).- Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tiene derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que lo perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.

Artículo 11-BIS

(Información y acceso a los servicios de salud).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la información y acceso a los servicios de salud, inclusive los referidos a la salud sexual y reproductiva, debiendo los profesionales actuantes respetar la confidencialidad de la consulta y ofrecerle las mejores formas de atención y tratamiento cuando corresponda.

De acuerdo a la edad del niño, niña o adolescente se propenderá a que las decisiones sobre métodos de prevención de la salud sexual u otros tratamientos médicos que pudieran corresponder, se adopten en concurrencia

con sus padres u otros referentes adultos de su confianza, debiendo

respetarse en todo caso la autonomía progresiva de los adolescentes.

En caso de existir riesgo grave para la salud del niño, niña o

adolescente y no pudiera llegarse a un acuerdo con éste o con sus padres o

responsables del mismo en cuanto al tratamiento a seguir, el profesional

podrá solicitar el aval del Juez competente en materia de derechos

vulnerados o amenazados de niños, niñas y adolescentes, quien a tales

efectos deberá recabar la opinión del niño, niña o adolescente, siempre

que sea posible. (*)

(*) **Notas:**

Agregado/s por: Ley N° 18.426 de 01/12/2008 artículo 7.

CAPITULO II - DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 12

(Derecho al disfrute de sus padres y familia).- La vida familiar es el

ámbito adecuado para el mejor logro de la protección integral.

Todo niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer junto a su

familia y a no ser separado de ella por razones económicas.

Sólo puede ser separado de su familia cuando, en su interés superior y en

el curso de un debido proceso, las autoridades determinen otra relación

personal sustitutiva.

En los casos en que sobrevengan circunstancias especiales que determinen

la separación del núcleo familiar, se respetará su derecho a mantener

vínculos afectivos y contacto directo con uno o ambos padres, salvo si es

contrario a su interés superior.

Si el niño o adolescente carece de familia, tiene derecho a crecer en el

seno de otra familia o grupo de crianza, la que será seleccionada

atendiendo a su bienestar.

Sólo en defecto de esta alternativa, se considerará el ingreso a un

establecimiento público o privado. Se procurará que su estancia en el

mismo sea transitoria. (*)

Artículo 68

Competencia del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) es el órgano

administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia, y competente en materia de promoción, protección y atención de los niños y adolescentes del país y, su vínculo familiar al que deberá proteger, promover y atender con todos los medios a su alcance. Deberá determinar, por intermedio de sus servicios especializados, la forma de llevar a cabo la implementación de las políticas a través de distintos programas, proyectos y modalidades de intervención social, públicos o privados, orientados al fortalecimiento de las familias integradas por niños y adolescentes y al fiel cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12 y 19 de este Código.

Previos diagnósticos y estudios técnicos, deberá velar por una adecuada

admisión, ingreso, atención, derivación y desvinculación de los niños y

de los adolescentes bajo su cuidado. La incorporación a los distintos

hogares, programas, proyectos y modalidades de atención se realizará

habiéndose oído al niño o al adolescente y buscando favorecer el pleno

goce y la protección integral de sus derechos.

Procurará que todos los niños y adolescentes tengan igualdad de

oportunidades para acceder a los recursos sociales, a efectos de poder

desarrollar sus potencialidades y de conformar personalidades autónomas

capaces de integrarse socialmente en forma activa y responsable. Las

acciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberán

priorizar a los más desprotegidos y vulnerables.

Los adolescentes que, estando a disposición del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), alcanzaren la mayoría de edad serán

orientados y apoyados a efectos que puedan hacerse cargo de sus vidas en

forma independiente. Las personas con capacidad diferente que alcanzaren

dicha mayoría, estando a cuidado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), podrán permanecer bajo su protección siempre y cuando no puedan ser derivados para su atención en servicios o programas de adultos.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) fiscalizará, en

forma periódica, las instituciones privadas a las que concurren niños y

adolescentes, sin perjuicio de la competencia de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Asimismo fiscalizará toda institución privada, comunitaria o no

gubernamental con la que ejecute programas bajo la modalidad de

convenios.

Deberá también incorporar en todos los programas que gestione, en forma

directa o en la modalidad de convenio, un enfoque comprensivo de las

diversas situaciones familiares de los niños y adolescentes.

Toda fiscalización deberá ser realizada por equipos multidisciplinarios

de profesionales a efectos de evaluar la situación en que se encuentran

los niños y adolescentes, así como el trato y formación que se les da a

los mismos, de acuerdo a los derechos que éstos tienen y a las

obligaciones de dichas instituciones.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá formular

observaciones y efectuar las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes, por la constatación de violaciones de los derechos del niño y adolescente, sin perjuicio de lo preceptuado

por el artículo 177 del Código Penal (omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos). (*)

Artículo 96

(Reserva).- Queda prohibida la identificación de la persona del adolescente por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio del derecho a informar los hechos.

Los funcionarios que faciliten información en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, serán pasibles de suspensión de diez a treinta días y en los casos de reiteración, de destitución. (*)

(*) **Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.551 de 25/10/2017 artículo 8.

Ver en esta norma, artículos: [98](#) y [223](#).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.823 de 07/09/2004 artículo [96](#).

Artículo 97

(Reserva del proceso seguido contra adolescentes).- En todo caso, el proceso

seguido contra un adolescente por la presunta comisión de una infracción a la ley penal, será de carácter reservado.

La violación de dicha reserva se considerará falta disciplinaria grave. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 19.551 de 25/10/2017 artículo 9.

Ver en esta norma, artículo: 96.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.823 de 07/09/2004 artículo 97.

Artículo 98

(Medios de comunicación).- Los medios de comunicación que infringieren lo dispuesto en el artículo 96 de este Código, incurrirán en multa entre 100 UR (cien unidades reajustables) y 2.000 UR (dos mil unidades reajustables). Estas se graduarán teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

A) La difusión y alcance que tuvo la noticia.

B) La reiteración, la que se configurará por la comisión de dos o

más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.

C) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de la prohibición.

D) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.

E) Dicha multa será aplicada por el Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay cuya resolución será pasible de los recursos administrativos correspondientes y se considerará título ejecutivo. Lo recaudado se destinará a financiar programas de rehabilitación a cargo de dicho organismo.

F) Serán competentes para la tramitación del juicio ejecutivo los tribunales de la materia civil.

G) A los efectos de este artículo, serán aplicables los artículos 91 y 92 del Código Tributario. (*)

CAPITULO XIII - DE LA PREVENCION ESPECIAL

I - Medios de comunicación, publicidad y espectáculos

Artículo 181

(Vulneración de derechos a su incitación).-
La exhibición o emisión

pública de imágenes, mensajes u objetos no podrá vulnerar los derechos de

los niños y adolescentes, los principios reconocidos en la Constitución

de la República y las leyes, o incitar a actitudes o conductas violentas,

delictivas, discriminatorias o pornográficas. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [187](#) y [188](#).

Artículo 182

(Programas radiales o televisivos).- Los programas de radio y televisión en las franjas horarias más susceptibles de audiencia de niños y adolescentes, deben favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar y deben potenciar los valores humanos y los principios del Estado democrático de derecho. Debe evitarse, en las franjas horarias antedichas, la exhibición de películas que promuevan actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten los vicios sociales. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [187](#) y [188](#).

Artículo 183

(Principios rectores).- A fin de proteger los derechos de los niños y adolescentes, en lo que refiere a la publicidad elaborada y divulgada en todo el territorio nacional, deberán atenderse los siguientes

principios:

A) Los anuncios publicitarios no deben incitar a la violencia, a la

comisión de actos delictivos o a cualquier forma de discriminación.

B) Las prestaciones del producto deben mostrarse en forma

comprensible y que coincida con la realidad. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículos: [187](#) y [188](#).

II - Publicidad protagonizada por niños y adolescentes

[Artículo 184](#)

(Participación de niños y adolescentes).-
Prohíbese la participación de

niños y adolescentes en anuncios publicitarios que promocionen bebidas

alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para su salud

física o mental. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [188](#).

Artículo 185

(Mensajes publicitarios).- Prohíbese la participación de niños y adolescentes en mensajes publicitarios que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social. (*)

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: [188](#).

III - Espectáculos y centros de diversión

Artículo 186

(Preservación de la corrupción).- Prohíbese la concurrencia de personas menores de dieciocho años a casinos, prostíbulos y similares, whiskerías y clubes nocturnos, independientemente de su denominación.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) reglamentará a los efectos pertinentes la concurrencia de adolescentes a locales de baile, espectáculos públicos de cualquier naturaleza, hoteles de alta rotatividad y afines.

Corresponde asimismo al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) regular la asistencia de niños y adolescentes a espectáculos públicos de cualquier naturaleza. (*)

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: [188](#) y [223](#).

Artículo 187

(Prohibición de proveer).- Prohíbese la venta, provisión, arrendamiento

o distribución a personas menores de dieciocho años de:

- 1) Armas, municiones y explosivos.
- 2) Bebidas alcohólicas.
- 3) Tabacos, fármacos, pegamentos u otras sustancias que puedan significar

un peligro o crear dependencia física o psíquica.

- 4) Revistas, publicaciones, video cassetes, discos compactos u otras

formas de comunicación que violen las normas establecidas en los

artículos 181 a 183 de este Código. (*)

(*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: [181](#), [182](#), [183](#) y [188](#).

Artículo 188

(Fiscalización).-

1) La fiscalización de lo establecido en los artículos 181 a 187 de este

Código, será facultad del Instituto del Niño y el Adolescente del

Uruguay.

2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones

impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados

con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200

UR (doscientas unidades reajustables), según corresponda. En los casos

de reincidencia, deberán duplicarse los montos referidos. Las multas

serán aplicadas y recaudadas por el Inciso 27 "Instituto del Niño y

Adolescente del Uruguay".

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido

y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El

Juez advertirá a estos personalmente y bajo su más seria

responsabilidad de la situación. Si estos han incumplido alguno de los

deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o

adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del

Uruguay (INAU).

El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura, por

veinticuatro horas a diez días corridos de actividad o funcionamiento

efectivo del establecimiento en infracción.

Se entiende por actividad o funcionamiento efectivo, aquellos días en

los que el establecimiento permanezca abierto al público ofreciendo

sus servicios. (*)

(*) Notas:

Numeral 2) **redacción dada por:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo [582](#).

Numeral 2) **ver vigencia:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo [3](#).

Inciso 1°), numeral 2) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo [443](#).

Ver en esta norma, artículos: [16](#), [181](#), [182](#), [183](#), [184](#), [185](#), [186](#), [187](#) y [223](#).

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo [443](#),

Ley N° 17.823 de 07/09/2004 artículo [188](#).